

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Aclara Sentencia
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Miguel Ángel Cárdenas Jaramillo Y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia
Radicado: 52835-3333-001-2021-00246-00

I.- ANTECEDENTES

1.- El 21 de septiembre de 2023¹, se profirió sentencia, por medio de la cual se resolvió conceder parcialmente a las pretensiones de la demanda ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes en razón a las lesiones sufridas por el señor Miguel Ángel Cardona Jaramillo con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2015 en el Municipio de Tumaco, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en ABSTRACTO a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar por concepto de perjuicios morales y materiales (lucro cesante) ocasionados a la parte demandante, los cuales se tasarán una vez se determine su grado de incapacidad laboral, y atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)”

2.- Frente a dicha providencia y dentro del término legal, mediante correo electrónico allegado a esta Judicatura el 28 de septiembre de 2023, el apoderado legal de la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia bajo el siguiente sentido:

“(…)”

¹ Visible en el Anexo 39, obrante en el expediente digital

Verificado el fallo en cada uno de los acápites expuestos, en ese sentido, lo que respecta a la INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS y EL RESUELVE, en ellos se omite relacionar a los también demandantes Señores JOSE STALIN CÁRDENAS SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.905.048 de Tumaco – Nariño en su calidad de papá del señor Cárdenas Jaramillo; CRUZ VICTORIA JARAMILLO CONGOLINO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.665.096 de Tumaco - Nariño, en su condición de mamá del señor Cárdenas Jaramillo; MARTA YADIRA CÁRDENAS JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.087.790 de Pasto - Nariño, quien actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores de edad MARIA CAMILA PARRA CÁRDENAS y CRISTIAN DAVID PARRA CÁRDENAS, en su condición de hermana y sobrinos del señor Cárdenas Jaramillo; DANIA LORENA CÁRDENAS JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.756.280 de Pasto - Nariño, en su condición de hermana del señor Cárdenas Jaramillo; CARLOS GIOVANNY CÁRDENAS JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.432.229 de Tumaco – Nariño, en su calidad de hermano del señor Cárdenas Jaramillo; OSCAR JAVIER CÁRDENAS JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.945.821 de Tumaco – Nariño, en su condición de hermano del señor Cárdenas Jaramillo; JOSE STALIN CÁRDENAS JARAMILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.087.117.653 de Tumaco – Nariño, en su condición de hermano del señor Cárdenas Jaramillo y del menor de edad MIGUEL ANGEL CÁRDENAS BENAVIDES, en su condición de hijo del Señor Cárdenas Jaramillo.

Si bien es cierto en la parte resolutive del fallo se indica que la entidad demandada fue declarada administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijuridico causado a los DEMANDANTES, se tiene entonces que ¿el fallo fue en favor de todos los demandantes?, pero a efectos de evitar inconvenientes al momento de realizar el correspondiente trámite para el pago ante la entidad demandada si se llegare al mismo se hace indispensable que por parte del Despacho se haga la relación de todos los demandantes.

Por otra parte, en el ítem de indemnización de perjuicios se indicó "... Conforme el análisis realizado en esta sentencia, procede la indemnización por concepto de perjuicios morales y a la **salud...**" (resaltado nuestro).

En la parte resolutive en el numeral segundo se plasmó "Condenar en ABSTRACTO a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar por concepto de perjuicios morales y materiales (lucro cesante) ocasionados a la parte demandante, los cuales se tasarán una vez se determine su grado de incapacidad laboral, y atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, conforme quedo expuesto en la parte motiva de la presente providencia".

Tal como se puede verificar en este punto no se indicó el perjuicio por daño a la salud, mismo que fue reconocido en la parte motiva, se hace necesaria también esta aclaración a efectos de evitar inconvenientes

para el posible adelantamiento del incidente y el cobro que se realizaría en un futuro, en la demanda presentada por el suscrito se estableció de manera clara cada una de las peticiones resaltando como una solicitud independiente el perjuicio por daño a la salud, el cual tiene un desarrollo jurisprudencial propio.

(...)"

II.- CONSIDERACIONES

3.- La aclaración de providencias judiciales se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del CPACA. La norma en mención consagra:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos".

4.- Sobre la corrección de providencias, el artículo 286 ibidem establece:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

5.- Por último, sobre adición de providencias judiciales el artículo 287 dispone:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

6.- Al respecto de esta figura, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha dicho²:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. (...)

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias.

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

conoce como un fallo *citra petita*, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311”.

III.- CASO CONCRETO

7.- Teniendo en cuenta el cuerpo de la solicitud de aclaración de la sentencia, en la que se establece que si bien es cierto la entidad demandada es declarada administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes no se estableció con claridad si el fallo es en favor de todos los demandantes.

8.- Frente a lo manifestado y ante la revisión de la sentencia que se solicitó se aclare, se tiene que efectivamente como lo manifiesta el solicitante en la parte considerativa del fallo se estipuló que quedó debidamente establecida la responsabilidad por parte de la Fiscalía General de la Nación, sin indicarse con precisión sobre quienes se reconocía los perjuicios por los cuales se declara responsable a la parte demanda y para ello es pertinente traer a colación lo establecido por el órgano de cierre en materia contenciosa administrativa, quien frente a los niveles de cercanía filial y afectiva ha establecido lo siguiente:

“Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares.”

9.- Adicional a lo anterior estableció el H. Consejo de Estado, que para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la

relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

10.- Ahora en el caso en concreto se encuentran como demandantes al señor Miguel Ángel Cárdenas Jaramillo, como víctima directa, Miguel Alejandro Cárdenas Benavides, como hijo de la víctima, los señores Cruz Victoria Jaramillo Congolino y José Stalin Cárdenas Salazar, como padres de la víctima, los señores Marta Yadira Cárdenas Jaramillo, Diana Lorena Cárdenas Jaramillo, Carlos Giovanny Cárdenas Jaramillo, Oscar Javier Cárdenas Jaramillo y José Salin Cárdenas Jaramillo como hermanos de la víctima, quienes demostraron su calidad afectiva como familiares en primer y segundo nivel con los registros civiles aportados con las demanda³, cumpliendo con lo establecido por el Consejo de Estado⁴.

11.- También se encuentran como demandantes María Camila Parra Cárdenas y Cristian David Parra Cárdenas, como sobrinos de la víctima, quienes ostentan el tercer nivel de relación afectiva, debían probar la afectación que dio origen a la presente demanda, carga probatoria que no fue cumplida por los demandantes relacionados en este párrafo, sobre quienes no hay lugar a efectuar el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, por no cumplir lo señalado por el órgano de cierre de esta jurisdicción.

12.- Ahora, frente al segundo punto que la parte demandante solicita se aclare respecto del daño a la salud que no fue incluido en la parte resolutive de la sentencia, se tiene que efectivamente tal y como se manifestó, el citado perjuicio deberá incluirse en la parte resolutive y reconocerse únicamente al directo afectado, esto es el señor Miguel Ángel Cárdenas Jaramillo, razón por la cual así se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declarar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a Miguel Ángel Cárdenas Jaramillo, Miguel Alejandro Cárdenas Benavides, José Stalin Cárdenas Salazar, Cruz Victoria Jaramillo Congolino, Marta Yadira Cárdenas Jaramillo, Dania Lorena Cárdenas Jaramillo, Carlos Giovanny Cárdenas Jaramillo, Oscar Javier Cárdenas Jaramillo y José Stalin Cárdenas Jaramillo, en razón a las lesiones sufridas por el señor Miguel Ángel Cardona Jaramillo, o quien sus derechos represente, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2015 en el Municipio de Tumaco, de

³ Folios 22 a 74 Anexo 002 expediente digital

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sección Tercera. C.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. 28 de agosto de 2014. Radicación No 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)

conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en ABSTRACTO a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar por concepto de perjuicios morales, a la salud y materiales (lucro cesante) ocasionados al a parte demandante, esto es Miguel Ángel Cárdenas Jaramillo, Miguel Alejandro Cárdenas Benavides, José Stalin Cárdenas Salazar, Cruz Victoria Jaramillo Congolino, Marta Yadira Cárdenas Jaramillo, Dania Lorena Cárdenas Jaramillo, Carlos Giovanni Cárdenas Jaramillo, Oscar Javier Cárdenas Jaramillo y José Stalin Cárdenas Jaramillo, los cuales se tasarán una vez se determine su grado de incapacidad laboral, y atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (...)"

SEGUNDO: Mantener incólume lo demás resuelto por esta Judicatura en sentencia de primera instancia, proferida el 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f73563406956518f930273cabe6bf7fffaf5c024dc799d371d946514c0c113**

Documento generado en 05/07/2024 01:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>